

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Correo: j02ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -

cscervpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RECURSO DE REPOSICIÓN

Radicación: 20 001 31 03 002 **2017 00122 00**

Demandantes: OFTALMÓLOGOS ASOCIADOS S.A.S.
(ACUMULADO)

Demandada: EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA SALUD – EMDISALUD ESS EPS

1

MARIANA SALAS MALDONADO, mayor de edad, domiciliada y residente en Valledupar – abogada en ejercicio, conocida de autos dentro del proceso de la referencia En calidad apoderada de la sociedad OFTAMOLOGOS ASOCIADOS SAS, respetuosamente manifiesto que interpongo, dentro del término legal, recurso de reposición contra el auto del 16 de diciembre de 2020, publicado en el estado del día 18 de diciembre 2020.

El auto proferido por su despacho es absolutamente ilegal y arbitrario violando de manera fragante el DEBIDO PROCESO y todas las normas procesales; es más va en contra de sus propias decisiones proferidas en autos anteriores. Rompiendo de manera absurda el principio de legalidad y de congruencia de las resoluciones judiciales.

Es lamentable verlo divagar para tratar de justificar lo injustificable.

El Despacho se abstiene de entregar los títulos judiciales, recurriendo para ello al argumento, por vía analógica, de que en la apelación de sentencias en el efecto devolutivo no se pueden entregar títulos, hasta que exista sentencia ejecutoriada.

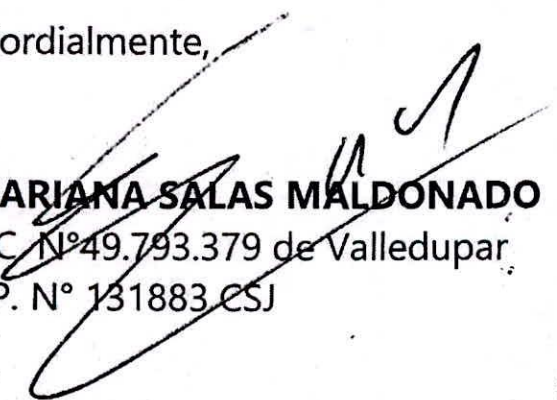
Esta analogía es improcedente, por llamarla de alguna manera:
PORQUE?

- a) Como la apelación de la decisión que ordenó la entrega de los títulos a los acreedores acumulados, lo fue en el efecto devolutivo (- artículo 323 – 2 ibídem -), la misma debe cumplirse. NO cabe una interpretación diferente a la establecida por el legislador"... En el efecto devolutivo. En este caso **NO SE SUSPENDERA EL CUMPLIMIENTO DE LA PROVIDENCIA APELADA, NI EL CURSO DEL PROCESO...**" (Negrilla y mayúscula fuera de texto) mucho menos en este caso donde no se están discutiendo las pretensiones de la demanda, ni la sentencia, ni la liquidación de crédito todas ellas EJECUTORIADAS.
- b) Además de lo anterior el artículo 447 del C.G.P., regula un derecho adquirido, que tiene protección constitucional (- Artículo 58 Superior CPC).
- c) Ese derecho adquirido, en este caso, se concreta, en cabeza de la SOCIEDAD OFTAMOLOGOS ASOCIADOS SAS y por lo mismo se hace objetivo, una vez que se dan los supuestos facticos del señalado artículo 447 del C.G.P.

Estando así su despacho no solo inmerso en la violación de las normas procesales sino de normas de carácter constitucional. Las que juro proteger y cumplir.

Por tanto, el auto del 16 de diciembre debe revocarse, y debe procederse SIN MÁS DILACIÓN a la entrega inmediata, por vía secretarial, de los depósitos judiciales.

Cordialmente,



MARIANA SALAS MALDONADO

C.C. N° 49.793.379 de Valledupar

T.P. N° 131883 CSJ